

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO (7°) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Email: j07cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Verbal; Radicado: 7600131030072021-00110-00

Auto Trámite

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El 1° de septiembre de 2021 la parte apoderada de la parte actora presenta memorial en el que aporta diligencia de notificación realizada al demandado BENJAMÍN HILERA RENTERIA al correo personal benjaminhilera@hotmail.com que reportó en el escrito de la demanda.

Con el anterior mensaje se anexa la comunicación que expresa que la comunicación a surtir es la personal de que trata el artículo 8° Decreto Legislativo 802 de junio de 2020, con la información de la naturaleza del proceso, las partes, el radicado y el despacho que lo conoce, sin indicarse la dirección donde este se encuentra ubicado ni el correo electrónico para el contacto del demandado, sin indicarse el término del traslado para contestar la demanda, ni los anexos que serían entregados para asumir la parte pasiva su defensa.

Se aporta la Guía No. E00005658 de fecha 18 de agosto de 2021, de notificación electrónica expedida por la empresa de servicio postal TELEPOSTAL EXPRESS LTDA, en el cual figura como remitente este juzgado, el radicado del proceso y su naturaleza, el destinatario que es el demandado, su dirección electrónica, notificación artículo 291 CGP – art. 8° Decreto 806 de 2020 e información de datos adjuntos se indica un link en drive, sin constancia del recibo del mensaje.

De entrada, cabe advertir que no se dará un trámite satisfactorio a la notificación puesta en conocimiento de este Despacho por ser la misma lesiva del derecho a la defensa del interesado, dado que la comunicación adolece de la información necesaria y suficiente para la garantía del adecuado conocimiento de la demanda instaurada y para su constestación. Si bien se aporta una certificación del envío del mensaje notificadorio esta no se confirma el ingreso del mensaje de datos al correo electrónico, ya sea mediante certificación expresa o constancia del mensaje emitido automáticamente por la plataforma de envío de la notificación que de cuenta de su recibo para los fines que establece el mencionado Decreto.

Por último, es de recordar que la notificación regida por los lineamientos del Código General del Proceso debe cumplir con los requisitos señalados por los artículos 291 y 292. Por lo tanto, no debe confundirse ni combinarse con la notificación personal electrónica dispuesta en el artículo 8° del D.L. 806 del 2020, cuyo trámite es totalmente distinto a la de la notificación personal tradicional estipulada en los artículos 291 y 292.

Por lo anterior, se insta a la parte demandante para que realice una nueva notificación que llene los requisitos previamente señalados en un término de 30 días, so pena de tenerse por desistida esta carga procesal de parte.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

Primero. Por las razones que se exponen en esta providencia, no se dará trámite favorable a la notificación aportada y en su defecto, se REQUIERE a la parte actora para que surta una nueva notificación que llene los requisitos advertidos en el cuerpo de este auto, cuyo cumplimiento deberá hacerse en un término de 30 días, so pena de tenerse por desistida esta carga procesal de parte y la consecuente terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil Circuito de Cali

[47]

Firmado Por:

Libardo Antonio Blanco Silva
Juez Circuito
Civil 007
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

046d908351e36c98d777041f3038155ef99d49da0b96907f0ddc8fdcf3714510

Documento generado en 13/09/2021 02:19:57 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>